

Auto Inter No 1095
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 689 de 17 de abril de 2017, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta el desistimiento tácito, toda vez que se encontraba pendiente del resultado del proceso con radicación 033-2008-00777 que cursa actualmente en el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de sentencias en donde tenía embargados remanentes y no se encontró ningún otro bien en cabeza de la demandada.

Manifiesta que *" la aparente inactividad de este asunto no se debió a descuido o falta de diligencia de la parte activa o de la suscrita apoderada judicial sino al estado del proceso en el cual se solicitó el embargo de remanentes"*

En punto de lo anterior hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Y es que la norma es de aplicación automática, de manera que una vez transcurrido el término de dos años que exige el art. 317 del C.G.P., el juez pierde competencia para continuar conociendo del proceso y por lo tanto no hay lugar a efectuar trámite alguno.

Así lo sostiene la Doctrina al afirmar que: *"cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretara la terminación" de modo que no es una opción si no un imperativo..."*¹

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO - PARTE GENERAL - 2016, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO

En este caso la última actuación del despacho fue notificada en estado el 30 de enero de 2015, tiempo que evidentemente supera los presupuesto facticos que manda el art. 317 del C.G.P., sin que sean de recibo las manifestaciones de la recurrente, toda vez que el art. 444 del C.G.P., permite al acreedor del embargo de remanentes presentar avalúo de los bienes embargados y llevar el mismo hasta la diligencia de remate, nada de lo cual realizó la apoderada y en cambio se dispuso a esperar las resultas de ese proceso.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto el auto atacado se mantendrá.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo contra el auto Interlocutorio de fecha 17 de abril de 2017, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR** el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 689 de 17 de abril de 2017, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 3.- POR SECRETARIA** córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.
- 4.- VENCIDO** el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00248 (22)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAY-2017**

Secretaria

Auto Inter No. 1085
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 2023 de 07 de abril de 2017, que decreta el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas.

Se duele la recurrente de que el despacho haya ordenado levantar las medias cautelares decretadas, toda vez que en su escrito de 30 de marzo de 2017 solicita únicamente el levantamiento del embargo que pesa sobre el parqueadero No. 46 identificado con la matrícula inmobiliaria 370 - 302198, por otra parte y sobre el embargo de remanentes en favor del Juzgado 11° Civil Municipal, informa que el proceso que en ese despacho se adelantaba ya fue terminado.

En punto de lo anterior, hay que decir que le asiste razón a la recurrente en cuanto al levantamiento de la medida de embargo se refiere, toda vez que en el auto atacado se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, sin especificar que solo se levanta el embargo del parqueadero 46 como se solicitó por las partes y en consecuencia se revocará la decisión tomada en tal sentido.

De otro lado y en cuanto a que la solicitud de remanentes no está vigente por cuanto el proceso que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali se encuentra terminado, se observa que tal terminación no se ha comunicado a este Despacho y por lo tanto la decisión tomada en el inciso segundo del auto atacado se mantendrá.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el inciso primero del auto de 7 de abril de 2017, en su lugar se DISPONE: ordenar el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-302198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- MANTENER incólume el inciso segundo del auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2003-00970 (15)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAY-2017**

Juzgado Municipal de
Santiago de Cali

Secretaría

Auto Int No. 1086
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandada, presenta incidente con el fin de que se decrete la nulidad "*a partir del momento en que el juez de conocimiento en forma errada dispuso que las excepciones fueron presentadas en forma extemporánea.*", invoca como fundamento los numerales 7° y 8° del art 140 del C.P.C.

Sustenta su solicitud de nulidad, en que el Despacho que conoció inicialmente el proceso dispuso que las excepciones presentadas se allegaron de manera extemporánea, decisión con la cual considera que se viola el derecho a la defensa y al debido proceso del demandado.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el art. 133 del C.G.P., el cual consagra en sus numerales 4° y 8° las que otrora fueran las causales de nulidad que invoca la apoderada de la parte demandada; sin embargo en esta oportunidad se observa que si bien la togada invoca esas causales de nulidad, lo cierto es que las razones esgrimidas no se encaminan a demostrar la indebida notificación o representación del demandado, quien valga decirlo, se notificó personalmente.

Emerge entonces, que lo que pretende la incidentalista es volver sobre el auto de 19 de julio de 2011 por el cual el Juzgado de origen dispuso rechazar por extemporáneo el escrito de excepciones presentado por el apoderado del demandado, cuando ya no es el momento procesal para atacar esa decisión, toda vez que el auto se encuentra en firme en virtud de no haber sido atacado oportunamente y el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado.

Por lo demás y a manera simplemente informativa, es preciso indicar que en tratándose de procesos hipotecarios, de acuerdo a la normatividad vigente para la época, el término con que contaba el demandado para contestar la demanda era de 5 días.

Siendo así las cosas y como quiera que el fundamento de la nulidad invocada, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala el ordenamiento procesal, se impone el rechazo de la misma al tenor de lo dispuesto por el art. 135 del C.G.P.

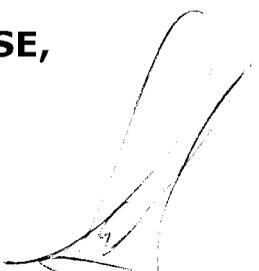
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00194 (21)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAY-2017**
Eugenia Lazo Ramirez
Secretaria

Auto Int No 1088
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali once (11) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita "rematar por cuenta del crédito los bienes materia de la subastas señalada para el día 13 de junio de 2017 sin necesidad de consignar porcentaje alguno", y que se deje sin efecto su solicitud de fijar fecha para remate y en consecuencia el auto de 31 de marzo de 2017 por el cual se accedió a la misma.

Argumenta que es único ejecutante y el valor del crédito no supera el 40% del avalúo de los bienes a rematar y por lo tanto no hay lugar a consignar la diferencia.

En punto de lo anterior hay que decir que efectivamente el art. 451 del C.G.P, permite al ejecutante único rematar por cuenta del crédito sin consignar el porcentaje para hacer postura, siempre que el valor del crédito equivalga por lo menos al 40% del total del avalúo, como ocurre en este caso; sin embargo esa condición no lo exime de comparecer a la subasta y hacer la postura por el valor que considere, en la forma indicada en el inciso primero del artículo 452 ibídem.

Finalmente y como quiera que el apoderado solicita que no se tenga en cuenta su solicitud de señalar fecha para remate y al mismo manifiesta su intención de rematar por cuenta del crédito, es preciso requerirlo para que manifieste expresamente si desiste de continuar con la diligencia de remate señalada para el día 13 de junio de 2017.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE el memorialista de lo dispuesto en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado actor, para que manifieste expresamente si desiste de continuar con la diligencia de remate señalada para el día 13 de junio de 2017.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

Rad. 2014-00705 (29)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAY-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria
SECRETARIA

0002675

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que se encuentra registrado el embargo, el Juzgado,

RESUELVE

Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a los guardas bachilleres de tránsito, para que procedan al decomiso del vehículo de placas **KCU-695** denunciado como de propiedad del señor OTTO FERNANDO BERNAL MORALES para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

El vehículo deberá dejarse a disposición de uno de los siguientes parqueaderos que se relacionaran a continuación.

- CIJAD S.A.S. PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI", UBICADO EN LA CALLE 32 No. 5-51 DE CALI.
- BODEGA JM UBICADO EN LA CALLE 32 No. 8-62 DE CALI.
- CALI PARKING MULTISENTER S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "CALI PARKING MULTISER 2 S.A.S." UBICADO EN LA CARRERA 66 No. 13-11 DE CALI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Ref.-2016-00486-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAYO-2017**

Secretaria

Auto Sust No. 0002673
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que se encuentra registrado el embargo, el Juzgado,

RESUELVE

Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a los guardas bachilleres de tránsito, para que procedan al decomiso del vehículo de placas **ICX-663** denunciado como de propiedad de la señora ALEGNA LOZANO SERRANO para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

El vehículo deberá dejarse a disposición de uno de los siguientes parqueaderos que se relacionaran a continuación.

- CIJAD S.A.S. PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI", UBICADO EN LA CALLE 32 No. 5-51 DE CALI.
- BODEGA JM UBICADO EN LA CALLE 32 No. 8-62 DE CALI.
- CALI PARKING MULTISENTER S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "CALI PARKING MULTISER 2 S.A.S." UBICADO EN LA CARRERA 66 No. 13-11 DE CALI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Ref.-2016-00079-00 (08)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAYO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal

Secretaria

0002673

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Cali-Valle, para que a costa de la parte demandante Dra. MYRIAM ESPERANZA ROSERO GELPUD se expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-202077**.

2.- En cuanto a la solicitud de requerir al secuestre del inmueble objeto de la Litis, se resolverá en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00454-00 (31)
Sq.m*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAYO-2017**

Secretaría

Auto Inter No. 1071.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO MEJIA LOPEZ, tales como televisor, computador, equipo de sonido, no personales, comedor, electrodomésticos, DVD y demás enseres susceptibles de la medida, ubicadas en la Avenida 2 B 2 No. 73N Bis-59 Apartamento H-104 Conjunto No. 2 Los Geranios de la Ciudad.

Para llevar a cabo la diligencia, COMISIONASE al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso. Facultase para designar secuestre, fijarle honorarios y subcomisionar en caso necesario. LIMITESE el embargo a la suma de \$4.293.000,00 M/cte.-

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2002-00907-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15- MAYO-2017**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Santiago de Cali
Secretaría

Auto sust No. 0002679
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En escrito allegado en el cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante, solicita requerir al secuestre del inmueble objeto de la Litis, toda vez que a la fecha no existe informe sobre dicho bien, como quiera que es procedente,

RESUELVE:

REQUERIR al Auxiliar de la Justicia PEDRO NEL GONZALEZ CASTRO (Secuestre), para que informe el estado actual del bien embargado y secuestrado el pasado 19 de octubre de 2010 de propiedad del demandado.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00544-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. ~~82~~ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Mayo-2017**

Secretaria

Juzgado 3° de Ejecución
Civil Municipal
de Santiago de Cali

Auto sust No 2697
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

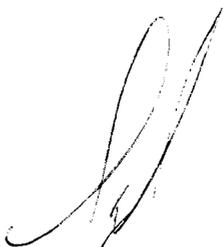
RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento el oficio allegado por el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00128 (26)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAY-2017**

Secretaría

Auto Inter No. 1076.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener los demandados JAIME ALBERTO ARBELAEZ GARCIA con C.C. #10.248.471, MARIA XIMENA PAZ VIEDMA con C.C #31.840.732 y SOCIEDAD ARBELAEZ PAZ LTDA SARPAZ LTDA con NIT#805.002.809-0, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de la entidad financiera BANCOLOMBIA de la ciudad.

Limítese la suma de embargo a **\$59.290.500.oo.**

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00046-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15-MAYO-2017**

Secretaria

Auto Inter No. 1074
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada LUZ NARDY JIMENEZ BERMUDEZ con C.C. #38.902.083, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de la entidad financiera BANCOLOMBIA de la ciudad.

Limítese la suma de embargo a **\$84.600.000.00.**

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00766-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAYO-2017**

Secretaría

Auto sust No. 0002674
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA con T.P. 272983 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante Banco Davivienda S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00766-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAYO-2017**

Secretaría

Auto sust No. 0002667
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente acceder a lo requerido por el peticionario, Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado de Origen, informando que la **COOPERATIVA COFIJURIDICO** autoriza a la Dra. DIANA MARCELA URRESTY GARCIA con C.C #67.022.990, para que retire los oficios de pago de títulos, los cuales fueron ordenados dentro del proceso que adelanta la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos contra Alexander Guzmán Giraldo, bajo la radicación 2015-975.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00975-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MAYO DE 2017.**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali
Secretaria

Auto sust No. 0002689
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO DOCE (12º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le correspondan a los demandados JUAN CARLOS CIFUENTES SALAZAR con C.C#4.423.650, MARIA INES GLORIA TRIVIÑO con C.C#31.245.542 y ISABEL MORENO TRIVIÑO con C.C#66.836.358 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN INVERCOOB, bajo la radicación #2016-603.

2.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00603-00 (12)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-mayo-2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali
Secretaría
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez

0002692

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Tercero (03°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado TRANSPORTES RECREATIVO LTDA por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00567-00 (05)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAYO-2017**

Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Sectaria
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez

Auto sust No. 0002634
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Cali-Valle, para que a costa de la parte demandante Dra. LUCERO OSPINA BELTRAN se expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-144341**.

NOTIQUESE,

La Juez

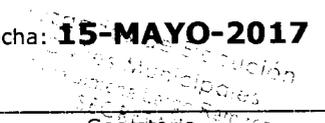

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00524-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAYO-2017**



Secretaria

Auto sust No 0002687
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el demandado autoriza a la señora Ivonne Taylor Malfitano para los efectos que en el memorial se estipulan y a su vez la peticionaria solicita la entrega de los dineros que han sido descontados al ejecutado.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se observa que mediante auto del 17 de marzo de 2017, se requirió al pagador del Ministerio de Industria y Comercio, para que informará el motivo por el cual los dineros que han sido descontados al demandado fueron consignados a órdenes del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, como quiera que no obra oficio dirigido a dicha entidad, se hace necesario requerir a la secretaria de la oficina de ejecución para que se sirvan elaborar el oficio que va dirigido al pagador del Ministerio de Industria y Comercio y sea tramitado por la parte demandada.

En cuanto la devolución de los dineros, se le indica a la solicitante que una vez el pagador informe lo sucedido con los dineros del ejecutado, se procederá a entregar los dineros a que haya lugar, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandada, en cabeza del señor IVONNE TAYLOR MALFITANO, para los efectos que en el escrito se estipulan.

2.- REQUERIR a la secretaria de la oficina de ejecución para que se sirvan elaborar el oficio que va dirigido al pagador del Ministerio de Industria y Comercio sobre el requerimiento y sea tramitada por la parte demandada.

3.- UNA VEZ el pagador informe lo sucedido con los dineros del ejecutado, se procederá a entregar los dineros a que haya lugar.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00166-00 (17)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAYO-2017**

0000071

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete de 2017.

En escrito que antecede la demandada, le confiere poder amplio y suficiente a una profesional del derecho para que la represente dentro del plenario.

En vista de lo anterior, se le hace saber a la peticionaria que no hay lugar a reconocerle personería a la mandataria judicial, toda vez que el poder carece de presentación personal tal y como se indica en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a reconocerle personería a la mandataria judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00871-00 (15)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAYO-2017**

Municipalidad

Secretaría

Auto sust No 2649
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita se actualice la liquidación del crédito que aquí se cobra, sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos expuesto por el memorialista, lo mismos se atenderían siempre que el proceso estuviere pendiente para llevarse a cabo la diligencia de remate, pero de la revisión del plenario se desprende que no ha sido solicitada fecha de remate.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00365 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAY-2017**

Secretaría

Auto Inter No. 1080
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete 2017

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital	\$	5.348.898
Interés Mora 17-07-14 A 30-04-17	\$	3.989.065
Total	\$	9.337.963

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-01051 (04)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAY-2017**

Secretaría

Auto Inter No 1081
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete 2017

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2014-00361 (27)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15-MAY-2017**

Secretaría

Auto Int No 1061
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali once (11) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el numeral tercero del auto interlocutorio No. 774 de 19 de abril de 2017 por el cual se negó el recurso de apelación y en subsidio solicita la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

CONSIDERACIONES.

Sustenta el recurrente su inconformidad con el auto atacado en que la parte actora en este asunto manifestó que efectuó una inspección judicial al vehículo y por lo tanto en la misma ha debido estar presente el demandado.

En punto de lo anterior hay que decir, que el auto de 19 de abril de 2017 que se recurre, es el que a su vez decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto No 1233 de 08 de marzo de 2017 que niega las observaciones al avalúo presentadas por el apoderado de las parte demandada.

En el numeral 3º del auto que se ataca se negó el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria del de reposición y por lo tanto el sustento del que ahora se interpone debe centrarse en la procedencia de la alzada sin que haya lugar a volver sobre sobre el tema central que llevó a no revocar el auto recurrido, en este caso, la observación al avalúo presentada por la parte pasiva

Desde esa perspectiva es claro que el recurrente no enfila su recurso a sustentar la procedencia del recurso de apelación y en consecuencia no logra desvirtuar la decisión del despacho de no concederlo por cuanto el auto atacado no es susceptible de alzada.

Siendo así las cosas, el numeral 3º del auto de 19 de abril de 2017 debe mantenerse

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- EN EL TERMINO de cinco (5) días, aporte el recurrente las expensas necesarias para la expedición de las copias solicitadas para la interposición del recurso de queja, del folio 47 y de los folios 132 a 137 y del folio 142 en adelante incluida esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

Rad. 2014-00705 (29)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAY-2017**

Secretaria

0002690

Autos sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En oficio que antecede el Juzgado de Origen, informa que realizó la conversión de los depósitos judiciales que fueron descontados a la demandada a la cuenta de este despacho, el cual se agregará para que obre y conste dentro del plenario.

Por otra parte, la mandataria judicial solicitó el pago de la entrega de los depósitos judiciales que han sido descontados al ejecutado y a su vez solicita no decretar la terminación del proceso hasta tanto no se cancela la obligación adeudada.

En vista lo anterior, se procederá a ordenar a la oficina de ejecución la entrega de la suma de \$777.736.00 a la apoderada de la parte actora, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2. ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO con C.C #29.739.731 de los siguientes depósitos títulos;

469030002026072	24/04/2017	\$275.800.00
469030002026073	24/04/2017	\$206.850.00
469030002026074	24/04/2017	\$147.543.00
469030002026076	24/04/2017	\$147.543.00
TOTAL		\$777.736.00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00378-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MAYO DE 2017**

Auto sust No 0002670
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, allega las publicaciones realizadas a los acreedores con títulos de ejecución contra la demandada.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que hasta la fecha no se encuentra publicado el emplazamiento realizado por la parte demandante en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo dispone el artículo 108 inciso 6 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a realizar a publicar el emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Por secretaria, publicar la información del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad 2015-01205-00 (24)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAYO-2017**

Secretaria

*REGISTROS DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI*

0002677

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) mayo de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede la autorizada por el demandado, solicita oficiar a la Bodega Imperio CARS S.A informando que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación para la entrega del vehículo de placas MHO-655 al demandado y requiere la entrega de los dineros que existan en la cuenta del despacho.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber a la peticionaria que hasta la fecha de la terminación del proceso, no se allegó por la entidad competente el decomiso del vehículo de placas MHO-655, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por la solicitante.

En cuanto a los títulos judiciales, es preciso indicarle a la interesada que consultado el portal del Banco Agrario, no existe depósito judicial consignado a órdenes del Juzgado de Origen como tampoco en este recinto judicial, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR lo requerido por la peticionaria, por lo antes expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00565-00 (34)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAYO-2017**

Secretaria

Auto Inter No 1082
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete 2017

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO () aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2014-007701 (06)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAY-2017**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal

Secretaría
MARTÍNEZ

0002668

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en los folio 5 del auto fechado 21 de agosto de 2008 y folio 11 del auto del 18 de enero de 2013 del presente cuaderno.

NOTIQUese,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00595-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAYO-2017**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
15.05.2017

0002686

Autos sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En oficio que antecede el Juzgado de Origen, informa que realizó la conversión del depósito judicial que fue descontado al demandado a la cuenta de este despacho, el cual se agregará para que obre y conste dentro del plenario.

Por otra parte, la mandataria judicial solicitó el pago de la entrega de los depósitos judiciales que han sido descontados al ejecutado.

En vista lo anterior, se procederá a ordenar a la oficina de ejecución la entrega de la suma de \$3.018.680.00 correspondientes a la liquidación del crédito más las costas del proceso a la apoderada de la parte actora, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

2. ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, fraccionar el título No. 469030002026093 por valor de \$3.018.680.00, para ser entregado a la apoderada de la parte demandante Dra. ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS con C.C #28.796.218, correspondiente a la liquidación de crédito más las costas del proceso.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- REQUERIR al demandante, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00434-00 (06)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2017

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali
Secretaria

Auto sust No. 0002679
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en los folio 6 del auto
fechado 05 de junio de 2009 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00094/00 (10)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **15-MAYO-2017**

Secretaria

0002669

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en los folio 8 del auto
fechado 11 de marzo de 2009 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00702-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **15-MAYO-2017**

Secretaria

Juzgado 3° de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez

Auto sust No. 0002681
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA con T.P. 272983 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante Banco Davivienda S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

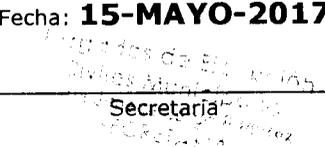
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00046-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAYO-2017**



Secretaría

0002635

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso, dada la aceptación de la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante el 24 de marzo de 2017 de la señora **ANA TERESA MARTINEZ**.

2.- SEGUIR el trámite del proceso en contra del señor **GILBERTO FLOREZ**.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2001-00824-00 (13)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAYO-2017**

Secretaría

SECRETARÍA

Auto sust No 2645
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR SIN COSIDERACION los escritos que anteceden toda vez que el proceso se encuentra terminado

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00284 (06)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-MAY-2017**

Santiago de Cali, mayo de 2017
Cali, Colombia

Secretaria